

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA

NOTA IMPORTANTE: Conforme al artículo 201 del C.P.A.C.A. y toda vez que este Juzgado cuenta con recursos técnicos (internet), la presente lista de procesos notificados por anotación en estados, junto con su providencias, se publicarán por medio de mensaje de datos a cada uno de los correos electrónicos suministrados por las partes, adjuntado el archivo de la providencia en formato PDF; así mismo, este estado será publicado simultáneamente el día de hoy para conocimiento del usuario de la Justicia en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-buenaventura>). A continuación del estado electrónico se anexan los autos a notificar.

ESTADO No. 060

Fecha: 10 DE JULIO DE 2019

RADICADO	MEDIO DE CONTROL	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESCRIPCIÓN ACTUACIÓN	FECHA AUTO	FOLIO	CDN
2016-214	EJECUTIVO	OLGA NURY ROSERO URBANO	DISTRITO DE BUENAVENTURA	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN	09/07/2019	47-48	1
2017-067	REPARACIÓN DIRECTA	LEOMAR ALBERTO MARTÍNEZ Y OTROS	INVIAS -ANI-DISTRITO DE BUENAVENTURA VINCULADO CONSORCIO LG VIAL	DESIGNA CURADOR AD LITEM	09/07/2019	232	1



ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA

Buenaventura D.E., 9 de julio de 2019.

Auto Interlocutorio No. 641

RADICADO	76109-33-33-003-2016-00214-00
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO (CONTINUACIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL)
EJECUTANTE	OLGA NURY ROSERO URBANO
EJECUTADO	DISTRITO DE BUENAVENTURA

OBJETO DE LA DECISIÓN

El objeto de la presente decisión lo constituye ordenar seguir adelante la ejecución dentro del presente proceso ejecutivo propuesto por la señora OLGA NURY ROSERO URBANO, en contra del DISTRITO DE BUENAVENTURA.

ANTECEDENTES

La ejecutante antes referida presentó demanda ejecutiva en contra del DISTRITO DE BUENAVENTURA, por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de \$10.054.321, por concepto de prima de servicios.
- Por la suma de \$10.054.321, por concepto de Cesantías.
- Por la suma de \$1.040.880, por concepto de intereses a las cesantías.
- Por la suma de \$4.874.519, por concepto de vacaciones.
- Por la suma de \$10.016.657, por concepto de Salud.
- Por la suma de \$14.141.148, por concepto de Pensión.
- Por la suma de \$5.126.161, por concepto de Riesgos Laborales.
- Por la suma de \$4.713.746, por concepto de Subsidio Familiar.
- Por los intereses moratorios sobre las sumas anteriores desde la ejecutoria de la sentencia proferida dentro del proceso ordinario hasta su pago total.
- Por las costas aprobadas dentro del proceso ordinario.
- Por las costas solicitadas dentro del presente proceso ejecutivo las cuales se decidirán en su momento oportuno.

Una vez notificado al ejecutado del cobro compulsivo, no propusieron excepciones.

Presentado de esta manera el acontecer procesal, es dable emitir auto de seguir adelante la ejecución, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 442 del Código General del Proceso prescribe la posibilidad de que dentro del Proceso Ejecutivo, el ejecutado formule excepciones dentro del término de contestación de la demanda, dicha norma es del siguiente tenor literal:

"ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas. (...)

En el presente caso, el DISTRITO DE BUENAVENTURA, una vez notificado del auto que libró en su contra mandamiento de pago, guardó silencio, es decir, no ejerció el derecho de defensa, cuya consecuencia procesal no es otra que la emisión del auto de seguir adelante la ejecución en contra de la entidad ejecutada y a favor de la aquí ejecutante. En efecto, el artículo 440 del C.G.P. establece:

“ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS. Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado” (...)

Ahora bien, el artículo 422 del Código General del Proceso señala:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el cursó de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

Ha señalado insistentemente la doctrina que por **expresa** debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título, es decir, en el documento que la contiene debe estar nítido el crédito, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones; la obligación es **clara** cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido; y, la obligación es **exigible** cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición.

En el caso bajo análisis se tiene como título ejecutivo la Sentencia No. 103 del 25 de noviembre de 2016 proferida por este Despacho Judicial¹ y la Sentencia de Segunda Instancia No. 164 proferida el día 9 de noviembre de 2017 por el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA², mediante la cual se confirmó la primera, con la constancia de que se encuentra debidamente ejecutoriada y que presta mérito ejecutivo³; así mismo se adosa la respectiva petición recibida en las instalaciones de la entidad ejecutada DISTRITO DE BUENAVENTURA, el día 2 de mayo de 2018⁴, mediante la cual se le solicita el cumplimiento de la sentencia condenatoria.

Como puede apreciarse de los documentos anexados, transcurrieron más de diez (10) meses desde que la sentencia quedó ejecutoriada y la entidad demandada no ha cumplido con la condena dineraria impuesta, de donde resulta la procedencia para la ejecución que ahora se solicita así como los intereses moratorios, además existe constancia en el expediente de que la demandante presentó ante la entidad ejecutada la solicitud de pago correspondiente, dando cumplimiento a lo ordenado en el inciso 2º del artículo 192 de la

¹ Folios 214-230 C. ppal 2 proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

² Folios 298-304 *ibidem*.

³ Folios 312 *ibidem*.

⁴ Folio 7 Cuaderno proceso Ejecutivo.

Ley 1437 de 2011, tal como obra a folio 7 del cuaderno principal del proceso de la referencia.

Ahora bien, en relación con los requisitos de que la obligación debe ser **clara y expresa**, en el presente caso resulta concluyente para el despacho las órdenes impartidas en la decisión judicial que sirve ahora como base de recaudo ejecutivo y dirigida a la demandada, quien las incumplieron, por lo tanto se generaron también unos intereses que ahora se están cobrando coercitivamente de manera simultánea con la condena principal.

En razón a lo anterior, considera este despacho que las obligaciones dinerarias aparecen manifiestas en la redacción de las sentencias judiciales ya citadas, de manera nítida sin necesidad de acudir a elucubraciones o suposiciones para avizorarlas o entenderlas, o deducirlas, pues además expresamente aparecen determinadas en la providencia que ahora se ejecuta, son fácilmente inteligibles y no se entienden en varios sentidos, obligaciones que como se dijo, el DISTRITO DE BUENAVENTURA no canceló a tiempo, generándose también, como se ha sostenido, los intereses que ahora se pretenden ejecutar y que se encuentran claramente regulados en la ley.

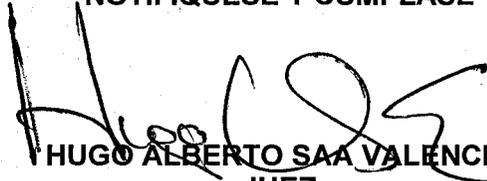
Así también, en cuanto al requisito de exigibilidad, las obligaciones patrimoniales que debía cancelar la ejecutada no estaban sometidas ni pendientes de plazos o condiciones, por lo tanto podían demandarse su cumplimiento, razones por las cuales debe darse aplicación a lo ordenado en el artículo 430 del Código General del Proceso y se ordenará entonces seguir adelante la ejecución en contra del DISTRITO DE BUENAVENTURA y a favor de la señora OLGA NURY ROSERO URBANO, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación de crédito y finalmente en cuanto a la condena en costas, no habrá lugar, por lo establecido últimamente en la jurisprudencia del Consejo de Estado y el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, cuando concluyen que el comportamiento de las partes da lugar ello (*según las líneas jurisprudenciales, en materia de costas se aplica el régimen subjetivo*), situación que no aconteció en este evento especial.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA D.E.**,

RESUELVE

- 1. **ORDENAR** seguir adelante la ejecución en contra de la entidad ejecutada DISTRITO DE BUENAVENTURA a favor de la señora OLGA NURY ROSERO URBANO, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
- 2. **ORDENAR** el remate y el avalúo de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar si fuere el caso.
- 3. **ORDENAR** presentar la liquidación de crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.
- 4. **NO CONDENAR** en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO Nro. 60, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del

día

17 / 11 / 2019

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ
Secretaria



DECG

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA

Buenaventura, nueve (9) de julio de dos mil diecinueve (2019)

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 642

RADICADO	76109-33-33-003-2017-00067-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES	LEOMAR ALBERTO MARTÍNEZ Y OTROS
DEMANDADOS	<ul style="list-style-type: none"> - LA NACIÓN – INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS - AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI - MUNICIPIO DE BUENAVENTURA D.E.
VINCULADO	<ul style="list-style-type: none"> - CONSORCIO LG VIAL (CONFORMADO POR LOS SEÑORES GUILLERMO ALFONSO MEDINA ACEVEDO, JAIRO LUIS SOCARRAS BONILLA Y SILVIA LORENA ORDOÑEZ OBANDO).

Observa el despacho que una vez surtidos los términos establecidos en el artículo 108 del Código General del Proceso, el cual establece en su inciso sexto respecto de que se entenderá surtido el emplazamiento QUINCE (15) DÍAS después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, se procederá a la designación del curador *ad litem* de conformidad con lo regulado en el numeral 7 del artículo 48 *ibidem*, como quiera que ni el Acuerdo N°. PSSA15-10448 de diciembre 28 de 2015, "Por el cual se reglamenta la actividad de Auxiliares de la Justicia", expedido por el Consejo Superior de la Judicatura ni en la Resolución N°. 941 de marzo 30 de 2017 emitida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración de Judicial de Cali – Valle del Cauca, mediante el cual se expide la lista de Auxiliares de la Justicia para los Distritos Judiciales de Cali y Buga, publicada el 29 de enero de 2018, se observa que no se encuentran registrados curadores, por tal motivo se designará a un abogado que ejerza habitualmente la profesión.

En consecuencia, se designará al abogado REMBERTO QUIÑONES ALBAN, quien se identifica con la cédula de ciudadanía N°. 16.476.706 de Buenaventura y tarjeta profesional N°. 37.642 del Consejo Superior de la Judicatura y se podrá ubicar en la Calle 7 N°, 3 - 11 Edificio Pacific Trade Center, oficina 1301-B de la ciudad de Buenaventura, teléfono 2414981, celular 3164977621 o al correo electrónico rembertoqui@hotmail.com para que actúe en nombre y representación de los señores GUILLERMO ALFONSO MEDINA ACEVEDO, JAIRO LUIS SOCARRAS BONILLA y SILVIA LORENA ORDOÑEZ OBANDO, quienes integran el Consorcio LG VIAL.

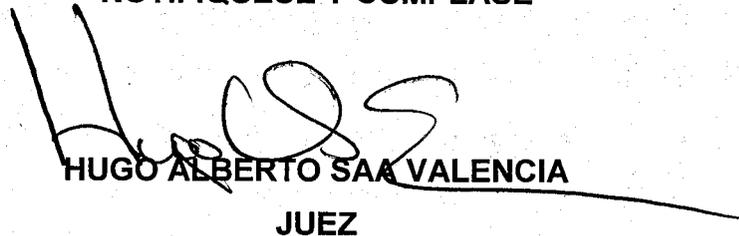
En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DESIGNAR como curador *ad litem* al abogado REMBERTO QUIÑONES ALBAN, quien se identifica con la cédula de ciudadanía N°. 16.476.706 de Buenaventura y tarjeta profesional N°. 37.642 del Consejo Superior de la Judicatura y se podrá ubicar en la Calle 7 N°. 3-11 Edificio Pacific Trade Center, oficina 1301-B de la ciudad de Buenaventura, teléfono 2414981, celular 3164977621 o al correo electrónico rembertoqui@hotmail.com

SEGUNDO: COMUNICAR el nombramiento al abogado designado, con la advertencia de que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que la designada acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensora de oficio. En consecuencia, la designada deberá concurrir inmediatamente al proceso para asumir la defensa, so pena de las sanciones disciplinarias de conformidad con el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
JUEZ

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRÓNICO** Nro. 60, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del

día 10 de Julio de 2019

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica


ALBA LIDIA FERNANDEZ MUÑOZ
Secretaria

AABV